



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Administrativo Oral 008 Barranquilla

Estado No. 66 De Lunes, 27 De Septiembre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001333300820210017200	Cumplimiento De Normas Con Fuerza Material De Ley (Accion De Cumplimiento)	Fernando Borda Castilla Y Otro	Alcaldía Del Distrito Especial Industrial Y Portuario De Barranquilla	24/09/2021	Sentencia - Ordenar Al Distrito Especial, Industrial Y Portuario De Barranquilla, Cumplir Y Hacer Cumplir Lo Establecido En El Inciso 2, Art. 1 Del Decreto 2759 De 1997, Modificadorio Del Artículo 5 Del Decreto 1678 De 1958
08001333300820160021700	Ejecutivo	Maria Del Socorro Fontalvo Torres	Municipio De Palmar De Varela	24/09/2021	Auto Decreta Medidas Cautelares - Y Requiere A Secretaría De Hacienda Dea Palmar De Varela

Número de Registros: 9

En la fecha lunes, 27 de septiembre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ALVARO MOISES RUIZ SALAS

Secretaría

Código de Verificación

4886f521-c358-4263-8180-8abb2b968f9d



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Administrativo Oral 008 Barranquilla

Estado No. 66 De Lunes, 27 De Septiembre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001333300820210000800	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Alvaro Enrique Escorcía Jimenez	La Nacion Ministerio De Defensa Política Nacional	24/09/2021	Auto Fija Fecha - El Día 24 De Febrero De 2022, A Las 10:00 A.M. ., Como Fecha Para Realizar Audiencia De Inicial
08001333300820140005300	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Lira De Los Angeles Carbono Grau	Municipio De Malambo	24/09/2021	Auto Fija Fecha - Fíjese El Día 15 De Noviembre Del 2021, A Las 9:00 A.M Audiencia Inicial En Proceso Ejecutivo
08001333300820210004000	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Madala Maria Camargo Lallemand	Universidad Del Atlantico	24/09/2021	Auto Fija Fecha - El Día 1 De Marzo De 2022, A Las 900 A.M., Como Fecha Para Realizar Audiencia De Inicial

Número de Registros: 9

En la fecha lunes, 27 de septiembre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ALVARO MOISES RUIZ SALAS

Secretaría

Código de Verificación

4886f521-c358-4263-8180-8abb2b968f9d



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Administrativo Oral 008 Barranquilla

Estado No. 66 De Lunes, 27 De Septiembre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001333300820170022600	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Michael Jhair Diaz Estrada	Distrito Especial Industrial Y Portuario De Barranquilla Y Otros, Nacion Fiscalia General De La Nacion	24/09/2021	Auto Concede Termino - Corre Trasado De Prueba Documental
08001333300820140007200	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Rafael Fernando Sandoval Nardey	Municipio De Malambo	24/09/2021	Auto Fija Fecha - : Fijese El Día 15 De Noviembre Del 2021, A Las 1030 A.M., Como Fecha Y Horapara Realizar Continuación La Audiencia Inicial En Proceso Ejecutivo
08001333300820210003400	Reparacion Directa	Otros Demandantes Y Otro		24/09/2021	Auto Fija Fecha - El Día 24 De Febrero De 2022, A Las 1100 A.M.. ., Como Fecha Para Realizar La Audiencia De Inicial

Número de Registros: 9

En la fecha lunes, 27 de septiembre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ALVARO MOISES RUIZ SALAS

Secretaría

Código de Verificación

4886f521-c358-4263-8180-8abb2b968f9d



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Administrativo Oral 008 Barranquilla

Estado No. 66 De Lunes, 27 De Septiembre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001333300820200023100	Reparacion Directa	Y Otros Demandantes Y Otro	La Nacion Ministerio De Defensa Policia Nacional	24/09/2021	Auto Fija Fecha - El Día 24 De Febrero De 2022, A Las 900 A.M., Como Fecha Para Realizarla Audiencia De Inicial

Número de Registros: 9

En la fecha lunes, 27 de septiembre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ALVARO MOISES RUIZ SALAS

Secretaría

Código de Verificación

4886f521-c358-4263-8180-8abb2b968f9d



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
Juzgado Octavo Administrativo Oral Del Circuito De Barranquilla

Radicado	08001-33-33-008-2021-00172-00
Acción	CUMPLIMIENTO
Accionante	ROBERTO TAPIA AHUMADA y FERNANDO BORDA CASTILLA
Accionado	DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA
Juez	HUGO JOSÉ CALABRIA LOPEZ

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

I. PRONUNCIAMIENTO

Procede el despacho a decidir la presente ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO presentada por los señores ROBERTO TAPIA AHUMADA y FERNANDO BORDA CASTILLA, contra el DISTRITO ESPECIAL , INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA, para el efectivo cumplimiento inciso segundo del Decreto 2759 de 1997, que modificó el artículo 5º del decreto 1678 de 1958.

II. ANTECEDENTES

2.1. Pretensiones del Actor

La parte actora formuló la siguiente petición:

“Se pretende con esta acción que la accionada dé cumplimiento al inciso segundo del decreto 2759 de 1997, que modificó el artículo 5º del decreto 1678 de 1958, cuyo texto es el siguiente:

Inciso 2º del decreto 2759 de 1997

Igualmente, prohibase la colocación de placas o leyendas o la erección de monumentos destinados a recordar la participación de los funcionarios en ejercicio, en la construcción de obras públicas, a menos que así lo disponga una ley del Congreso..”

2.2. Hechos – Causa Petendi

Como fundamento de la anterior petición expuso la situación fáctica que a continuación se resume:

- Indicó que durante mucho tiempo a nivel Nacional y local, los distintos funcionarios en ejercicio que, con ocasión de sus funciones de presidente de la república, gobernadores, alcaldes y secretarios de despacho, han venido construyendo obras públicas y ha sido una práctica reiterada de los mencionados servidores públicos de elección popular que, una vez realizada una obra pública erigen o permiten erigir placas y/o monumentos, destinados seguramente a recordar la participación de los funcionarios o servidores públicos en ejercicio, en la construcción de dichas obras.
- Explicó que Desde la expedición de decreto 1678 de 1958 que reglamentó el artículo 340 de ley 4ª. de 1913 se estableció en el artículo 5º la prohibición de la colocación de placas o leyendas o la erección de monumentos destinados a recordar la participación de los funcionarios en ejercicio en la construcción de obras públicas, sin que hubiese una ley del Congreso que lo permitiera o lo dispusiera. Además, mediante el inciso segundo del decreto 2759 de 1997 se modificó el Artículo 5º del decreto 1678 de 1958 y se estableció: *“Igualmente, prohibase la colocación de placas o leyendas o la erección de monumentos destinados a recordar la participación de los funcionarios en ejercicio, en la construcción de obras públicas, a menos que así lo disponga una ley del Congreso.*
- Señaló que en consecuencia hay una expresa prohibición para la colocación de placas o leyendas o la erección de monumentos destinados a recordar la participación de los funcionarios en ejercicio en la construcción de obras públicas.

Radicado: 08001-33-33-008-2021-00172-00

- Informó que mediante derecho de petición de fecha 12 de febrero de 2021, con radiación EXT-QUILLA-21-034379, solicitó el cumplimiento del inciso segundo del Decreto 2759 de 1997 y el consecuente desmonte y retiro de las placas en donde aparezcan nombres de funcionarios de la alcaldía de Barranquilla, haciendo alusión a las obras construidas en sus administraciones, señalando un listado de las conocidas y solicitando que ese retiro y desmonte se llevara a cabo en todos aquellos sitios en la ciudad de Barranquilla, donde aparezcan los nombres de los funcionarios en cuyos periodos se llevaron a cabo dichas obras desde el año 1997. No obstante, señala que esa orden debe ser a partir del Decreto 1678 de 1958.
- Indicó que el Distrito de Barranquilla mediante oficio QUILLA-21-057565 de 12 de febrero de 2021, dio respuesta a dicha petición, argumentando que la norma se cumplió a cabalidad y aunque no se niega la existencia de placas en los sitios indicados en el derecho de petición, se argumenta que como quiera que esas placas no fueron pagadas por la administración Distrital, sino que los costos fueron asumidos por los contratistas de todas las obras, no se ha violado prohibición alguna.
- Sostuvo que lo que prohíbe es la instalación de placas o leyendas o la erección de monumentos destinados a recordar la participación de los funcionarios en ejercicio, en la construcción de obras públicas, no importando si las mismas fueron instaladas por contratistas de las obras o por cualquier ciudadano diferente a los funcionarios públicos.

2.3. Normas enunciadas como incumplidas

La presente acción se fundamenta en la exigencia de cumplimiento de lo dispuesto en inciso 2º del decreto 2759 de 1997 que modificó el artículo 5º del decreto 1678 de 1958.

2.4. Contestaciones

- **Distrito de Barranquilla**

El Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla se pronunció frente a las pretensiones de la parte actora y manifestó que el presente medio de control resulta improcedente en la medida que la norma que se invoca como incumplida no contiene una orden o mandato perentorio, sino una prohibición que no ha sido desconocida por el Distrito de Barranquilla y que la acción constitucional resulta improcedente en atención a que existe otro mecanismo jurídico para debatir los hechos que sustentan la solicitud de cumplimiento.

Indicó que conforme al Art. 8 de la Ley 393 de 1997 la procedencia de la acción de cumplimiento está condicionada a la verificación de los siguientes presupuestos: i) una posición activa u omisiva por parte de la autoridad destinada a lograr el incumplimiento de normas con fuerza de ley o actos administrativos ii) la ratificación de la administración en su incumplimiento o no haber contestación de la solicitud de aplicación dentro de los 10 días siguientes a su recibo. Presupuestos que señala no se verifican en presente caso, bajo los siguientes fundamentos

- Inexistencia de acción u omisión tendiente a lograr el incumplimiento del Decreto 2759 de 1997:

Alegó que la norma señalada como incumplida es el Decreto 2759 de 1997 y los hechos que se señala, materializan ese incumplimiento son la fijación de unas placas conmemorativas y de reconocimiento en distintos parques y bienes de uso público en el Distrito de Barranquilla; pero que tal y como se explicó al demandante en el oficio Quilla-21-057565 de marzo 10 de 2021 - Oficio SJD No.0406, las placas fueron donadas en su momento por parte de terceros (contratistas) en los actos inaugurales de las obras objeto de seguimiento, asumiendo de manera voluntaria los respectivos costos por su montaje, así mismo se aclaró que la función de la placa no es la de recordar a un funcionario público determinado que participo en la consecución de la obra, sino que es un obsequio de unos particulares.

Radicado: 08001-33-33-008-2021-00172-00

- Improcedencia de la acción de cumplimiento por no tratarse de una norma con un mandato perentorio, inobjetable y actualmente exigible.

Aseguró que la norma que se acusa como incumplida, no contiene u ordena el cumplimiento de un deber inobjetable, solo se limita a establecer una prohibición para la colocación de placas o monumentos destinados a recordar la participación de funcionarios en ejercicio en la construcción de obras públicas. Para el efecto, recordó lo dicho por la H. corte Constitucional en sentencia C-1194/01.

- Improcedencia de la Acción de cumplimiento por existir otro mecanismo judicial para exigir el cumplimiento de la norma que se reputa como incumplida.

Recordó que conforme lo dispuesto en el artículo 9° de la Ley 393 de 1997, la acción de cumplimiento no procederá cuando el afectado tenga o haya tenido otro instrumento de defensa judicial para lograr el efectivo acatamiento de la norma o acto administrativo, salvo que, de no proceder el juez, se cause un perjuicio grave e inminente para el accionante.

Indicó que en este caso del oficio Quilla-21-057565 de marzo 10 de 2021, oficio SJD No.0406, se advierte que el Distrito de Barranquilla aceptó la donación que terceros contratistas hicieron representadas en las placas que fueron colgadas en los bienes de uso público señalados por los actores; por lo cual, sostiene que lo que debe atacarse es esa decisión del ente territorial, aun cuando esta haya sido verbal a través del medio de control de nulidad y en consecuencia es improcedente la presente acción al no verificarse el requisito de subsidiariedad.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

Esta acción constitucional fue presentada y repartida a este despacho el 25 de agosto de 2021 y por auto del 26 de agosto de esta misma anualidad, el juzgado resolvió inadmitirla, concediendo el término de dos (2) días para su corrección.

Presentado el escrito de subsanación y habiéndose corregido las falencias anotadas por el despacho, se admitió la demanda por auto de 30 de agosto de 2021, ordenado la notificación personal del DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DEBARRANQUILLA, para que en el término de tres (3) días se hiciera parte y allegara o solicitara pruebas.

IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

4.1. Generalidades de la Acción de Cumplimiento.

La acción de cumplimiento se encuentra consagrada en el artículo 87 de la constitución Nacional, en los siguientes términos:

“Toda persona podrá acudir ante la autoridad judicial para hacer efectivo el cumplimiento de una Ley o un acto administrativo. En caso de prosperar la acción, la sentencia ordenará a la autoridad renuente el cumplimiento del deber omitido.”

Dicha acción se encuentra reglamentada por la Ley 393 de 1997, la cual en su artículo 8° señala que la acción de cumplimiento procederá contra toda acción u omisión de la autoridad que incumpla o ejecute actos o hechos que permitan deducir inminente incumplimiento de las normas con fuerza de ley o actos administrativos. Para su interposición es necesaria la observancia de los siguientes requisitos:

- a) Que el deber jurídico que se pide hacer cumplir se encuentre consignado en normas aplicables con fuerza material de ley o actos administrativos.
- b) Que el mandato sea imperativo, inobjetable y esté radicado en cabeza de autoridad pública o de un particular en los casos en que aquel cumpla funciones públicas.
- c) Que se pruebe la renuencia al cumplimiento del deber, bien por acción o por omisión.

Así mismo, el artículo 9° de la Ley 393 de 1997, establece las causales de improcedibilidad, en los siguientes términos:

Radicado: 08001-33-33-008-2021-00172-00

“La acción de cumplimiento no procederá para la protección de derechos que puedan ser garantizados mediante la Acción de Tutela. En estos eventos, el Juez le dará a la solicitud el trámite correspondiente al derecho de Tutela.

Tampoco procederá cuando el afectado tenga o haya tenido otro instrumento judicial para lograr el efectivo cumplimiento del acto administrativo, salvo, que de no proceder el Juez, se siga un perjuicio grave e inminente para el accionante.

PARAGRAFO. La Acción regulada en la presente Ley no podrá perseguir el cumplimiento de normas que establezcan gastos.”

Al respecto, la Corte Constitucional señaló que *“el objeto y finalidad de esta acción es otorgarle a toda persona, natural o jurídica, e incluso a los servidores públicos, la posibilidad de acudir ante la autoridad judicial para exigir la realización o el cumplimiento del deber que surge de la ley o del acto administrativo y que es omitido por la autoridad, o el particular cuando asume este carácter. De esta manera, la referida acción se encamina a procurar la vigencia y efectividad material de las leyes y de los actos administrativos, lo cual conlleva la concreción de principios medulares del Estado Social de Derecho, que tienden a asegurar la vigencia de un orden jurídico, social y económico justo”* (subraya fuera del texto)

Por su parte el H. Consejo de Estado, ha señalado que para que prospere la Acción de cumplimiento, según se desprende del contenido de la Ley 393 de 1997; se deben cumplir los siguientes requisitos mínimos:

- i. Que el deber que se pide hacer cumplir se encuentre consignado en normas aplicables con fuerza material de ley o actos administrativos vigentes (Art. 1º)⁶.
- ii. Que el mandato sea imperativo e inobjetable y que esté radicado en cabeza de la autoridad o del particular en ejercicio de funciones públicas que deba cumplir y frente a los cuales se haya dirigido la acción de cumplimiento (Arts. 5º y 6º).
- iii. Que el actor pruebe la renuencia de la entidad accionada frente al cumplimiento del deber, antes de presentar la demanda, bien sea por acción u omisión o por la ejecución de actos o hechos que permitan deducir su incumplimiento (Art. 8º). El artículo 8º señala que, excepcionalmente, se puede prescindir de este requisito “cuando el cumplirlo a cabalidad genere el inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable” caso en el cual deberá ser sustentado en la demanda.
- iv. Que el afectado no tenga o haya podido ejercer otro instrumento judicial para lograr el efectivo cumplimiento del deber jurídico o administrativo, salvo el caso que, de no proceder, se produzca un perjuicio grave e inminente para quien ejerció la acción, circunstancia ésta que hace procedente la acción.
- v. También son causales de improcedibilidad pretender la protección de derechos que puedan ser garantizados a través de la acción de tutela o el cumplimiento de normas que establezcan gastos a la administración (Art. 9º).¹

De conformidad con la norma transcrita, cabe destacar que la característica esencial de la acción de cumplimiento, es la de constituir un medio excepcional, subsidiario y suis generis que sólo debe emplearse cuando no existan otro medio de defensa, a través de los cuales se puedan hacer valer esos derechos, salvo que se esté en frente a una situación de grave e inminente riesgo que de consumarse no pueda restablecerse de manera alguna, estableciendo además en el parágrafo la improcedencia de la misma cuando la norma presuntamente desacatada, establezca gastos.

De igual manera, constituye un requisito de procedibilidad de la acción de cumplimiento las características que debe tener la Ley o el acto administrativo cuyo cumplimiento se requiere, puesto que el mismo debe tener fuerza material de Ley, además debe ser imperativo, inobjetable y estar radicado en cabeza de una autoridad pública o de un particular con funciones públicas, de tal forma que el mandato debe tener condiciones similares a las del título ejecutivo, es decir que surja para la administración, una obligación clara, expresa y exigible, a fin de que la acción constitucional de cumplimiento no degenera en declarativa.

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, Sentencia de 12 de junio de 2014, 25000-23-41-000-2014-00118-01(ACU), C.P. ALBERTO YEPES BARREIRO (E)

Radicado: 08001-33-33-008-2021-00172-00

4.2. Análisis del Caso concreto

En el caso sub examine, pretende el accionante el cumplimiento del inciso 2º del decreto 2759 de 1997 que modificó el artículo 5º del decreto 1678 de 1958 y consecuentemente se ordene al DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA, el desmonte y retiro de las placas en donde aparezcan nombres de funcionarios de la alcaldía de Barranquilla, en cuyos periodos se llevaron a cabo dichas obras, a partir del decreto 1678 de 1958.

4.2.1. Legajo probatorio

- Copia de derecho de petición enviado el 12 de febrero del 2021 a la Alcaldía de Barranquilla, radicado EXT-QUILLA-21-034379 y constancia de su envío vía correo electrónico.
- Copia de respuesta al derecho de petición, QUILLA-21-057565 Oficio SJD No. 0406 de 10 de marzo de 2021.
- Fotografías de las placas en donde aparecen los nombres de los funcionarios y cuyo retiro se está solicitando así:
 - Palacio de Combate Sugar Baby Rojas, ubicado en la calle 55 Carrera 54; donde aparecen los nombres de: Alejandro Char Chaljub – Alcalde Distrital de Barranquilla y Clara Luz Roldan Gonzalez – Directora de COLDEPORTES.
 - Parque de Agua, ubicado en el Gran Malecón del río, donde aparece el nombre de: Alejandro Char Chaljub – Alcalde Distrital de Barranquilla.
 - Plaza de las Luces, ubicado en el Gran Malecón del río, donde aparece el nombre de: Alejandro Char Chaljub – Alcalde Distrital de Barranquilla.
 - Parque de Mascotas, ubicado en el Gran Malecón del río, donde aparece el nombre de: Alejandro Char Chaljub – Alcalde Distrital de Barranquilla.
 - Placa alusiva a Alejandro Char Chaljub – Alcalde Distrital de Barranquilla, ubicada en Gran Malecón del Río Magdalena, ubicado en vía 40 en las calles 72, 79.
 - Plaza de los Marineros, ubicado en el Gran Malecón del río, donde aparece el nombre de: Alejandro Char Chaljub – Alcalde Distrital de Barranquilla.
 - Parque Bellavista, ubicado Calle 72 con carrera 61, donde aparecen los nombres de: Alejandro Char Chaljub – Alcalde Distrital de Barranquilla y Alberto Salah Abello, Gerente Agencia distrital de Infraestructura.
 - Parque Tomas Suri Salcedo, ubicado Calle 72 con carrera 46, donde aparecen los nombres de: Jose Antonio Segebre – Gobernador del Atlántico y Elsa Noguera de la Espriella – Alcaldesa Distrital de Barranquilla.
 - Galería Artesanal y Comercial 72, ubicado calle 72 No. 44-101, donde aparecen los nombres de: Alejandro Char Chaljub – Alcalde Distrital de Barranquilla y Henry Caceres Messino Secretario control Urbano y Espacio Público.
 - Escultura del Joe Arroyo, ubicada en Carrera 46 Con Calle 72, donde aparece el nombre de: Alejandro Char Chaljub – Alcalde Distrital de Barranquilla.
 - Parque Luis Carlos Galán Sarmiento, ubicado Carrera 44 con Calle 72, donde aparecen los nombres de: Alejandro Char Chaljub – Alcalde Distrital de Barranquilla y Alberto Salah Abello, Gerente Agencia Distrital de Infraestructura.

Radicado: 08001-33-33-008-2021-00172-00

- Parque Eugenio Macías, ubicado en Carrera 45 Calle 80, donde aparecen los nombres de: Alejandro Char Chaljub – Alcalde Distrital de Barranquilla y Alberto Salah Abello, Gerente Foro Hídrico.
- Parque del Sagrado Corazón. Ubicado Carrera 42F Con Calle 80, donde aparece el nombre de Elsa Noguera de la Espriella – Alcaldesa Distrital de Barranquilla y placa de “construcción de camerinos, donde aparece el nombre de Alcalde Distrital de Barranquilla.
- Parque de la Electrificadora, ubicado carrera 64 con calle 85, donde aparecen los nombres de: Alejandro Char Chaljub – Alcalde Distrital de Barranquilla y Alberto Salah Abello, Gerente Agencia Distrital de Infraestructura.
- Parque Dos Villas, ubicado en Carrera 65 con calle 85, donde aparecen los nombres de: Alejandro Char Chaljub – Alcalde Distrital de Barranquilla y Alberto Salah Abello, Gerente Agencia Distrital de Infraestructura.

4.2.2. Análisis del material probatorio

Pues bien, conforme al acervo probatorio antes mencionado, corresponde al despacho establecer si se reúnen los requisitos mínimos para que la acción de cumplimiento prospere, descritos en acápite anteriores.

i) Vigencia de la norma

El citado requisito se encuentra cumplido, en tanto el deber que se pide hacer cumplir se encuentre consignado del inciso 2º, Art. 1 del decreto 2759 de 1997 que modificó el artículo 5º del decreto 1678 de 1958, que se encuentra vigente en el ordenamiento jurídico nacional y que consagra en su tenor literal lo siguiente:

*“[...] DECRETO 2759 DE 1997 (Noviembre 14)
por el cual se modifica el artículo 5o del Decreto 1678 de 1958.*

Artículo 1º. El artículo quinto (5º) del Decreto 1678 de 1958 quedará así:

“Los Ministerios del Despacho, Gobernadores y Alcaldes quedan encargados de dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en la legislación vigente para prohibir en adelante la designación, con el nombre de personas vivas, de las divisiones generales del territorio nacional, los bienes de uso público y los sitios u obras pertenecientes a la Nación, los Departamentos, Distritos, Municipios o a entidades oficiales o semificiales.

Igualmente, prohíbese la colocación de placas o leyendas o la erección de monumentos destinados a recordar la participación de los funcionarios en ejercicio, en la construcción de obras públicas, a menos que así lo disponga una ley del Congreso.

Parágrafo único. Las autoridades antes indicadas podrán designar con el nombre de personas vivas los bienes de uso público a petición de la comunidad y siempre que la persona epónima haya prestado servicios a la Nación que ameriten tal designación. [...]”.

ii) Mandato imperativo e inobjetable.

Se recuerda que precisamente, en la ausencia de este elemento se enmarca una de las razones de defensa propuestas por el DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y POSTUARIO DE BARRANQUILLA, quien adujo que la norma que vine de citarse, solo se limita a establecer una prohibición para la colocación de placas o monumentos destinados a recordar la participación de funcionarios en ejercicio en la construcción de obras públicas, más no un deber imperativo e inobjetable en cabeza de la autoridad aquí accionada.

Radicado: 08001-33-33-008-2021-00172-00

Al respecto, se recuerda lo expuesto por la H. Corte Constitucional en sentencia C-1191/0120, así:

“(...) la acción de cumplimiento está encaminada a la ejecución de deberes que emanan de un mandato, contenido en la ley o en un acto administrativo, imperativo, inobjetable y expreso, y no al reconocimiento por parte de la administración de garantías particulares, o el debate, en sede judicial, del contenido y alcance de algunos derechos que el particular espera que se le reconozcan. Tampoco es un mecanismo para esclarecer simplemente el sentido que debe dársele a ciertas disposiciones legales (...)

(...)Dicha acción no consagra un derecho a la ejecución general e indiscriminada de todas las normas de rango inferior a la Constitución ni un derecho abstracto al cumplimiento de todo el ordenamiento jurídico. Su objeto fue especificado por el propio constituyente: asegurar el “cumplimiento de un deber omitido “contenido en una ley o acto administrativo” (artículo 87 C.P.) que la autoridad competente se niega a ejecutar.

Dicho deber no es, entonces, el deber general de cumplir la ley, sino un deber derivado de un mandato específico y determinado. Este puede tener múltiples manifestaciones o modalidades, pero no tiene que consistir en una obligación clara, expresa y exigible porque el Art. 87 no consagró una acción de simple ejecución, sino una acción de mayor alcance. Para que pueda exigirse su cumplimiento el deber ha de predicarse de una entidad concreta competente, es decir, que existe jurídica y realmente y es destinataria del mandato contenido en la norma legal o administrativa.”

Así mismo se trae a colación lo expuesto por el Tribunal Administrativo del Atlántico en providencia dictada por la Sección “B”, radicado 08001233300020200063800 del 11 de noviembre de 2020; al establecer que la clara redacción del Decreto 2759 de 1997, permite realizar una interpretación literal de dicha norma, en el sentido de que en ella se establecen dos reglas a saber: **i)** la prohibición de designar con el nombre de personas vivas las divisiones generales del territorio nacional, los bienes de uso público y los sitios y obras pertenecientes a la Nación, los departamentos, distritos, municipios y entidades oficiales o semioficiales y **ii)** la prohibición de instalar placas, leyendas o la erección de monumentos destinados a recordar la participación de funcionarios en ejercicio en la construcción de obras públicas.

En misma providencia se aseguró que el precepto legal² antes señalado, contiene un mandato imperativo e inobjetable, dado que clara, perentoria y directamente estableció una obligación a cargo de las autoridades ya mencionadas y unas prohibiciones cuyas acciones, en caso de llevarse a cabo, acarrearían su desconocimiento.

Ahora bien, es del caso señalar que la anterior decisión fue objeto de análisis en segunda instancia, por parte del H. Consejo de Estado, Sala de lo contencioso Administrativo Sección Quinta, en proveído de 29 de abril de 2021, Rad. 08001-23-33-000-2020-00638-01, M. P. LUIS ALBERTO ALVAREZ PARRA; donde finalmente se revocó la orden de cumplimiento librada en primera instancia, no precisamente por rechazar la tesis de que el inciso 2º, Art. 1 del decreto 2759 de 1997, contiene un mandato imperativo e inobjetable, sino por la posibilidad de acudir a otro medio de defensa en el caso particular analizado, según se expondrá más adelante.

En tal sentido el despacho acoge la postura de tribunal, en tanto que la prohibición contenida en la norma es clara y su carácter imperativo deviene del hecho de imponerse sobre la voluntad de los sujetos a la cual se dirige “*Ministerios del Despacho, Gobernadores y Alcaldes*”, encargados de “*dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en la legislación vigente para prohibir (...)*” y en tal sentido, no permitir o consentir la instalación de placas, leyendas o la erección de monumentos destinados a recordar la participación de funcionarios en ejercicio en la construcción de obras públicas.

Por lo anterior, el despacho desestima el argumento de defensa planteado por el DISTRITO DE BARRANQUILLA, referido a la “*improcedencia de la acción de*

² El inciso segundo del artículo 1º del Decreto 2759 de 1997, por el cual se modifica el artículo 5o del Decreto 1678 de 1958, tiene fuerza material de ley al haber sido expedido por el Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las facultades conferidas por el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política.

Radicado: 08001-33-33-008-2021-00172-00

cumplimiento por no tratarse de una norma con un mandato perentorio, inobjetable y actualmente exigible.

iii) La renuencia

Conforme se encuentra adosado al plenario, la parte actora efectuó reclamo previo y por escrito ante la autoridad aquí accionada, DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA, solicitando el cumplimiento del referido inciso 2º, Art. 1 del decreto 2759 de 1997. Solicitud que fue atendida mediante comunicación QUILLA-21-057565 Oficio SJD No. 0406 de 10 de marzo de 2021, donde se expresó a peticionario lo siguiente:

“Como puede observarse, el Distrito de Barranquilla en el caso en comento no está infringiendo prohibición alguna, puesto que las placas fueron donadas en su momento por parte de terceros (contratistas) en los actos inaugurales de las obras objeto de seguimiento, asumiendo de manera voluntaria los respectivos costos por su montaje conmemorando así un mensaje a la comunidad de absoluta recordación en los lugares que se especifican en su misiva dirigida a la administración.

(...)

*En conclusión y de acuerdo con lo relatado, para la administración **no tiene vocación de prosperidad lo requerido en su misiva dirigida a la administración**, es de acotar que la función de la placa no es la de recordar a un funcionario público determinado que participa en la consecución de la obra, sino que es un obsequio de unos particulares.”*

Con lo anterior es claro que se cumplió con la finalidad de la constitución en renuencia, esto es, no sorprender a la autoridad administrativa demandada con la presente acción constitucional, sin que esta hubiese tenido la oportunidad de materializar las disposiciones que se consideran incumplidas o en su defecto informarle al accionante las razones por las cuales no era procedente acceder a su solicitud.

iv) Subsidiariedad

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 9º de la Ley 393 de 1997, la acción de cumplimiento no procederá cuando el afectado tenga o haya tenido otro instrumento de defensa judicial para lograr el efectivo acatamiento de la norma o acto administrativo, salvo que, de no proceder el juez, se cause un perjuicio grave e inminente para el accionante.

Al respecto debe recordarse lo dicho por el H. Consejo de Estado, en el siguiente sentido:

“De acuerdo al criterio expuesto la acción de cumplimiento es residual a los demás mecanismos, por lo que la decisión de las autoridades judiciales demandadas, fueron razonables de acuerdo a los artículos enunciados del Estatuto Tributario y el artículo 9 de la Ley 393 de 1997. Respecto al carácter subsidiario de la acción de cumplimiento, la Sección Quinta del Consejo de Estado, explicó lo siguiente: La acción de cumplimiento busca la materialización de aquellos mandatos contenidos en las normas de rango legal y en los actos administrativos. Con base en la regulación establecida en el artículo 87 de la Constitución y el desarrollo previsto en la Ley 393 de 1997, dicha posibilidad opera a partir de la orden que imparte el juez de lo contencioso administrativo a la autoridad renuente. Este mecanismo procesal tiene carácter subsidiario, puesto que no procede cuando el demandante tenga a su alcance otro instrumento judicial para lograr la efectividad de la norma legal o del acto que estima incumplidos. ...”³

Se tiene que precisamente, en torno a este requisito fundamental, la entidad accionada aduce *“Improcedencia de la Acción de cumplimiento por existir otro mecanismo judicial para exigir el cumplimiento de la norma que se reputa como incumplida”*, señalando que las placas que fueron colgadas en los bienes de uso público indicados por la parte actora, pues el Distrito de Barranquilla aceptó la donación que terceros contratistas, quienes asumieron de manera voluntaria los respectivos costos por su montaje. Por lo cual, sostiene que lo que debe atacarse es esa decisión del ente territorial, esto es, de

³ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Cuarta, sentencia del 3 de mayo de 2018, con ponencia del Dr. Milton Chaves García Radicación Número: 11001-03-15-000-2018-00142-00(AC)

Radicado: 08001-33-33-008-2021-00172-00

permitir la instalación de dichas placas, a través del medio de control de nulidad, aun cuando dicha decisión haya sido verbal.

Semejante análisis efectuó el H. Consejo de Estado en la ya citada sentencia del 29 de abril de 2021, Rad. 08001-23-33-000-2020-00638-01, M. P. LUIS ALBERTO ALVAREZ PARRA, donde, conforme a la revisión del específico acervo probatorio incorporado al expediente, así:

*“De acuerdo con lo anterior, en el caso concreto se advierte la existencia de una actuación administrativa que inició con ocasión de la petición de la veeduría mencionada y que esta **culminó con una decisión del Director General del INVIAS que permitió y autorizó la instalación de la placa objeto de debate, en los términos del artículo 43 del CPACA.***

*En efecto, **en el presente caso existe la manifestación de voluntad del Director General del Instituto Juan Esteban Gil Echavarría, que permitió y autorizó la instalación de la referida placa,** de forma previa a su materialización y develación el 4 de septiembre de 2020, pruebas que permiten tener por acreditado que existe un acto administrativo, atendiendo a su concepto, entendido como toda manifestación de voluntad de la administración que cree, modifique o extinga situaciones jurídicas, independientemente de la forma en que se adopte tal decisión.*

Así las cosas, advierte la Sala que la discusión que propone la parte actora conlleva a que se analice la legalidad de la actuación adelantada a instancias de la petición de la Veeduría Técnica Especializada del proyecto Cruce por la Cordillera Central – Túneles del II Centenario – Túnel de la Línea – Segunda Calzada – Calarcá Cajamarca, la decisión y los fundamentos que tuvo el Director General del INVIAS para permitir y autorizar la instalación de la placa de mármol, en el Túnel de la Línea en el Sector de Bermellón en el departamento del Tolima, discusión que escapa a la órbita de este juez constitucional, que a la hora de pronunciarse respecto del incumplimiento de un mandato debe tener establecido que se trata de una obligación clara, expresa y exigible, contenida en norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo; es decir, su objeto es la observancia del ordenamiento jurídico vigente.

En este sentido, para resolver las pretensiones de la demanda, debe analizarse si la decisión que permitió la instalación de la placa se dictó o no de acuerdo con el ordenamiento legal, lo cual claramente implica un juicio de legalidad que debe someterse al análisis del juez de lo contencioso.”

Es del caso advertir que, más allá de afirmación hecha por el DEIP de Barranquilla en su contestación, de simplemente haber aceptado la donación de placas efectuadas por sus contratistas, quienes las instalaron bajo su cuenta y gasto; lo cierto es que, en el presente caso y a diferencia de la situación fáctica revisada por el H. Consejo de Estado, no obra en el plenario constancia de un procedimiento administrativo que efectivamente concluyera con la manifestación unilateral de voluntad de la administración distrital, de autorizar la instalación de dichas placas alusivas a los funcionarios públicos de las administraciones vigentes y que cuya legalidad pudiera cuestionarse por medio judicial diferente al aquí abordado.

Dicho en otras palabras, no existe certeza que en el curso de la ejecución de cada uno de los contratos para la construcción de las señaladas obras públicas, o incluso fuera de ellos; la administración distrital hubiera decidido, aun cuando fuera verbalmente, autorizar al contratista la instalación de tales placas conmemorativas. En su lugar, parece haber una aquiescencia tacita y con ella la omisión al deber de *“dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en la legislación vigente para prohibir (...)”* y en tal sentido, no permitir o consentir la instalación de los elementos a los que hace alusión el inciso 2º, Art. 1 del decreto 2759 de 1997.

Así las cosas, en el presente caso no encuentra el despacho adecuada la declaratoria de improcedencia de la acción de cumplimiento, para que en su lugar se exija de la parte actora el demandar presuntas decisiones verbales de la administración, como actos administrativos objeto de juicio contencioso; cuando esta última simplemente consintió sin mostrar oposición alguna al proceder de sus contratistas y en tal sentido, incumplió lo establecido en el inciso 2º, Art. 1 del decreto 2759 de 1997, modificatorio del artículo 5 del Decreto 1678 de 1958.

Radicado: 08001-33-33-008-2021-00172-00

Por lo anterior, se ordenará a la entidad accionada el acatamiento de la referida disposición, con el consiguiente retiro de las placas conmemorativas señaladas por la parte actora y demás que se encuentren en iguales condiciones; para lo cual se otorgará un plazo de dos (2) meses, contados a partir de la ejecutoria de este proveído y previo agotamiento de los trámites administrativos requeridos a fin de cumplir la orden judicial

En consecuencia, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla,

DISPONE

Primero: DECLARAR no probadas las excepciones y/o razones de defensa invocadas por el DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA.

Segundo: ORDENAR al DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA, cumplir y hacer cumplir lo establecido en el inciso 2º, Art. 1 del decreto 2759 de 1997, modificadorio del artículo 5 del Decreto 1678 de 1958, procediendo consecuentemente al retiro de las placas de las placas conmemorativas señaladas por la parte actora, enlistadas en la arte motiva de esta providencia y demás que se encuentren en iguales condiciones; para lo cual se otorgará un plazo de dos (2) meses, contados a partir de la ejecutoria de este proveído, previo agotamiento de los trámites administrativos requeridos a fin de cumplir la orden judicial

Tercero: Notifíquese esta decisión según lo contenido en el artículo 22 de la Ley 393 de 1997 y el Decreto 806 de 2020.

Cuarto: De no ser impugnada la decisión, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

HUGO JOSÉ CALABRIA LÓPEZ

J.B

Firmado Por:

**Hugo Jose Calabria Lopez
Juez
Juzgado Administrativo
008
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
f3ddcafaf4d7caaffc345c83fcf06476511b2b7540d4853d1272a4f70e0a2196
Documento generado en 24/09/2021 08:24:28 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

Radicado	08-001-33-33-008-2016-00217-00
Medio de control	EJECUTIVO
Ejecutante	MARIA DEL SOCORRO FOLTALVO
Ejecutado	MUNICIPIO DE PALMAR DE VARELA - ATLANTICO
Juez (a)	HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ

Informe Secretarial. – Barranquilla, 24 de septiembre de 2021

A su despacho señor juez el proceso ejecutivo de la referencia, informándole que se encuentra pendiente por resolver una solicitud de medidas cautelares presentada por el nuevo apoderado de la parte ejecutante, Doctor FADRIQUE DAZA MENDOZA, quien esté pendiente de reconocimiento de personería

Sírvase proveer.

Dr. Alvaro Moises Ruiz Salas
Secretario

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.-
Barranquilla, septiembre 24 de dos mil veintiuno (2021)

Visto el Informe Secretarial que antecede, procede el despacho a pronunciarse sobre las solicitudes y trámites pendientes a instancia de las partes;

ANTECEDENTES

Mediante correo adiado 16 de mayo de 2021, se hizo llegar poder conferido mediante mensaje de datos, por la ejecutante MARIA DEL SOCORRO FONTALVO TORRES, en favor del Dr. FADRIQUE DAZA MENDOZA con C.C. No. 77.008.522 y Tarjeta Profesional N° 96.439 del c. S de la J.; quien a su turno y mediante memorial adiado 24 de junio de 2021, presentó solicitud de medidas cautelares, en los siguientes términos:

- a. El embargo y secuestro del remanente o de los bienes que se llegaren a desembargar dentro del proceso Ejecutivo Laboral, distinguido bajo el radicado No. 087583112002-2019-00154-00, dentro del cual se identifican como parte demandante HERNANDO IBÁÑEZ ROCA contra MUNICIPIO DE PALMAR DE VARELA, y que cursa en el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD.*
- b. El embargo y secuestro del remanente o de los bienes que se llegaren a desembargar dentro del proceso Ejecutivo, distinguido bajo el radicado No. 08-001-33-33-012-2013-00082-00, dentro del cual se identifican como parte demandante RAFAEL ANGEL FONTALVO FONTALVO contra MUNICIPIO DE PALMAR DE VARELA, y que cursa en el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.*
- c. El embargo y secuestro del remanente o de los bienes que se llegaren a desembargar dentro del proceso Ejecutivo, distinguido bajo el radicado No. 08-001-33-31-005-2005-03694-00, dentro del cual se identifican como parte demandante ALFONSO PACHECO RODRIGUEZ contra MUNICIPIO DE PALMAR DE VARELA, y que cursa en el JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.*
- d. El embargo y secuestro del remanente o de los bienes que se llegaren a desembargar dentro del proceso Ejecutivo, distinguido bajo el radicado No. 08-001-33-31-009-2006-01294-00, dentro del cual se identifican como parte demandante FINDETER S.A. contra*

Radicado: 08001-33-33-008-2016-00217-00

MUNICIPIO DE PALMAR DE VARELA, y que cursa en el JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.

- e. El embargo y secuestro del remanente o de los bienes que se llegaren a desembargar dentro del proceso Ejecutivo, distinguido bajo el radicado No. 08-001-33-33-005-2016-00212-00, dentro del cual se identifican como parte demandante JAIME ALBERTO ALVAREZ NORIEGA contra MUNICIPIO DE PALMAR DE VARELA, y que cursa en el JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.*
- f. El embargo y secuestro de las acciones, dividendos, utilidades, intereses y demás beneficios a que tiene derecho el MUNICIPIO DE PALMAR DE VARELA, que haya sido formalmente declarados y pagados por las empresas INTERASEO, GASES DEL CARIBE, TERPEL, ESSO y TEXACO, previendo a estas empresas, que a partir de su recibo, deberá dar cuenta al juzgado dentro de los tres días siguientes, sobre la medida, consignando a órdenes del mismo en la cuenta de depósitos judiciales los rendimientos que reporte. En consecuencia sírvase oficiar a las referidas empresas.*
- g. El embargo y secuestro de los dineros que por concepto de impuesto de industria y comercio, gira el GRUPO EMPRESARIAL OLÍMPICA, al municipio de PALMAR DE VALERA. Por la Súper tienda que tienen ubicada en la Carrera 6ª #10-2 de este municipio.*
- h. El embargo y secuestro de los dineros que por concepto de impuesto de industria y comercio, gira el SUPERMERCADO ARA, identificado con el NIT 900.480.569-1, al municipio de PALMAR DE VALERA. Por la Súper tienda que tienen ubicada en la Calle 11 #6-3, de este municipio.*

CONSIDERACIONES

Corresponde indicar en primera instancia que, conforme lo dispone el Art. 63 de nuestra carta política, *“Los bienes de uso público, (...) y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables”*

Al amparo de la norma superior, el legislador ha extendido la regla de inembargabilidad a otros eventos. Por ejemplo, en el artículo 16 de la Ley 38 de 1989 se estableció que las rentas y recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación no podrán ser embargados. Disposición compilada en el Decreto 111 de 1996, en cuyo Art. 12 establece la “inembargabilidad” como principio rector del sistema presupuestal nacional, que es luego desarrollado por el Art. 19 en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 19. Inembargabilidad. (Reglamentado por el Decreto Nacional 1101 de 2007). Son inembargables las rentas incorporadas en el presupuesto general de la Nación, así como los bienes y derechos de los órganos que lo conforman.

No obstante la anterior inembargabilidad, los funcionarios competentes deberán adoptar las medidas conducentes al pago de las sentencias en contra de los órganos respectivos, dentro de los plazos establecidos para ello, y respetarán en su integridad los derechos reconocidos a terceros en estas sentencias.

Se incluyen en esta prohibición las cesiones y participaciones de que trata el capítulo 4º del título XII de la Constitución Política.

Los funcionarios judiciales se abstendrán de decretar órdenes de embargo cuando no se ajusten a lo dispuesto en el presente artículo, so pena de mala conducta (L. 38/89, art. 16; L. 179/94, arts. 6º, 55, inc. 3º)”

De igual forma, a través del artículo 21 del Decreto 28 de 2008 se estableció la inembargabilidad de los recursos del Sistema General de Participaciones, y mediante la Ley 1751 de 2015 se dispuso lo mismo respecto de los recursos públicos que financian la salud.

Radicado: 08001-33-33-008-2016-00217-00

A su turno, el Art. 594 de CGP enlista igualmente una serie de bienes de carácter inembargables, sin perjuicio de los catalogados como tal por la Constitución o por leyes especiales y dentro de los que se encuentran los siguientes:

“1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.

(...)

3. Los bienes de uso público y los destinados a un servicio público cuando este se preste directamente por una entidad descentralizada de cualquier orden, o por medio de concesionario de estas; pero es embargable hasta la tercera parte de los ingresos brutos del respectivo servicio, sin que el total de embargos que se decreten exceda de dicho porcentaje.

Cuando el servicio público lo presten particulares, podrán embargarse los bienes destinados a él, así como los ingresos brutos que se produzca y el secuestro se practicará como el de empresas industriales.

4. Los recursos municipales originados en transferencias de la Nación, salvo para el cobro de obligaciones derivadas de los contratos celebrados en desarrollo de las mismas.

5. Las sumas que para la construcción de obras públicas se hayan anticipado o deben anticiparse por las entidades de derecho público a los contratistas de ellas, mientras no hubiere concluido su construcción, excepto cuando se trate de obligaciones en favor de los trabajadores de dichas obras, por salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones.

(...)

16. Las dos terceras partes de las rentas brutas de las entidades territoriales.”

Así mismo, el párrafo de la norma que viene de citarse, consagra que los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables y que en el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia.

No obstante, por vía jurisprudencial, la Corte Constitucional¹ ha establecido ciertas excepciones al principio de inembargabilidad, en aras de garantizar el correcto funcionamiento de la función judicial y la estabilidad económica de las partes. Conforme a dicha jurisprudencia, son excepciones al principio de inembargabilidad de los recursos públicos, los créditos u obligaciones: **i)** De origen laboral, con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas²; **ii)** Aquellos contenidos en sentencias judiciales, para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias³; **iii)** Los que provienen de títulos emanados del Estado que contengan obligaciones claras, expresas y exigibles⁴; y **iv)** Los recursos de destinación específica como los provenientes del Sistema General de Participaciones, siempre y cuando las obligaciones reclamadas tengan como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados dichos recursos (educación, salud, agua potable y saneamiento básico)⁵.

A este punto se recuerda que el párrafo 2 del Art. 195 del CPACA, consagra: “*El monto asignado para sentencias y conciliaciones no se puede trasladar a otros rubros, y en todo caso serán inembargables, así como los recursos del Fondo de Contingencias. La orden de embargo de estos recursos será falta disciplinaria*”; disposición que fue objeto de la Corte Constitucional en sentencia C-543 de 2013, donde muy a pesar de declararse inhibida para examinar de fondo el asunto, reiteró las excepciones a la regla de inembargabilidad antes enunciadas.

¹ Ver Sentencias C-354 de 1997, C-793 de 2002, C-1154 de 2008 y C-313 de 2014

² Ver criterio en sentencia C-546 de 1992, reiterado en las sentencias C-013 de 1993, C-017 de 1993, C-337 de 1993, C-103 de 1994, C263 de 1994, T-025 de 1995, C-354 de 1997, , T-539 de 2002, C-1064 de 2003, T-1195 de 2004 entre otras

³ Sentencia C-192 de 2005, entre otras

⁴ Sentencias C-793 de 2002 y C-566 de 2003, entre otras

⁵ Sentencia C-543 de 2013

Radicado: 08001-33-33-008-2016-00217-00

En este sentido, ante la presunción de constitucionalidad de la disposición contenida en el párrafo 2 del Art. 195 y la intención del legislador de regular más estrictamente el procedimiento de apropiación, administración y pago de los recursos destinados a satisfacer obligaciones contenidas en sentencias, aparece como absoluta la inembargabilidad de los recursos destinados al pago de sentencias y conciliaciones y los pertenecientes al Fondo de Contingencias. Así lo entendió el H. Consejo de Estado, quien ha expresado lo siguiente:

“(…) en el evento de acudir ante un juez de la República para perseguir el pago de esa gama de créditos [los que se enmarcan en la excepciones al principio de embargabilidad], los recursos del presupuesto general podrán sustraerse del patrimonio de la Nación, en igual medida a otros bienes preliminarmente inembargables, cuando la entidad deudora no haya adoptado las medidas necesarias para satisfacer en los términos de los artículos 192 del CPACA o 177 del CCA, según corresponda, salvo cuando el crédito sea de naturaleza contractual, caso en el que se aplicaran los términos del contrato.

Sin embargo, esta regla encuentra un límite en la proscripción del embargo, tanto de los recursos asignados por las entidades públicas para el pago de sentencias y conciliaciones, como de los pertenecientes al Fondo de Contingencias de que trata la Ley 448 de 1998 (CPACA, artículo 195) (….)”

Explicado el ámbito general de inembargabilidad de los bienes y recursos públicos, se pasa a analizar cada cautela solicitada, así:

2.1. Embargos de Remanente

Respecto de la solicitud del ejecutante, de embargo y secuestro del remanente o de los bienes que se llegaren a desembargar, e n los procesos que cursan en el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD y en los JUZGADOS QUINTO, DOCE Y QUINCE ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, es preciso traer a colación el artículo 466 del CGP, el cual dispone lo siguiente:

“Artículo 466. Persecución de bienes embargados en otro proceso. Quien pretenda perseguir ejecutivamente bienes embargados en otro proceso y no quiera o no pueda promover la acumulación, podrá pedir el embargo de los que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados.
(…)

La orden de embargo se comunicará por oficio al juez que conoce del primer proceso, cuyo secretario dejará testimonio del día y la hora en que la reciba, momento desde el cual se considerará consumado el embargo a menos que exista otro anterior, y así lo hará saber al juez que libró el oficio.

Practicado el remate de todos los bienes y cancelado el crédito y las costas, el juez remitirá el remanente al funcionario que decretó el embargo de este.
(…)”

De conformidad con la preceptiva legal transcrita, resulta procedente dar curso a la solicitud de y secuestro del remanente de los remanentes que se llegaren a desembargar en los procesos que cursan en los juzgados relacionados por el ejecutante en su solicitud, hasta por la suma de TRESCIENTOS DOCE MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS CON CINCUENTA Y SIETE CENTACOS (312.777.858.57.) que corresponde a la liquidación del crédito, más un 50 % (Numeral 10 Art. 593 CGP) y siempre que dichos dineros correspondan a la tercera parte embargable de la renta bruta de la entidad ejecutada, bajo la condición que los recursos embargados, no estén destinados a la prestación de un servicio público ni provengan de los recursos inembargables de que trata la Ley 715 de 2001.

2.2. Embargo de acciones, dividendos, utilidades y demás beneficios

Con relación al embargo y secuestro de las acciones, dividendos, utilidades, intereses y demás beneficios a que tiene derecho el MUNICIPIO DE PALMAR DE VARELA, que haya

Radicado: 08001-33-33-008-2016-00217-00

sido formalmente declarados y pagados por las empresas INTERASEO, GASES DEL CARIBE, TERPEL, ESSO y TEXACO, es menester remitirse a la lo normado en el art. 593 del CGP, que en su numeral 6 consagra:

“ARTÍCULO 593. EMBARGOS. Para efectuar embargos se procederá así:
(...)

6. El de acciones en sociedades anónimas o en comandita por acciones, bonos, certificados nominativos de depósito, unidades de fondos mutuos, títulos similares, efectos públicos nominativos y en general títulos valores a la orden, se comunicará al gerente, administrador o liquidador de la respectiva sociedad o empresa emisora o al representante administrativo de la entidad pública o a la entidad administradora, según sea el caso, para que tome nota de él, de lo cual deberá dar cuenta al juzgado dentro de los tres (3) días siguientes, so pena de incurrir en multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales.

El embargo se considerará perfeccionado desde la fecha de recibo del oficio y a partir de esta no podrá aceptarse ni autorizarse transferencia ni gravamen alguno.

El de acciones, títulos, bonos y efectos públicos, títulos valores y efectos negociables a la orden y al portador, se perfeccionará con la entrega del respectivo título al secuestre.

Los embargos previstos en este numeral se extienden a los dividendos, utilidades, intereses y demás beneficios que al derecho embargado correspondan, con los cuales deberá constituirse certificado de depósito a órdenes del juzgado, so pena de hacerse responsable de dichos valores.

El secuestre podrá adelantar el cobro judicial, exigir rendición de cuentas y promover cualesquiera otras medidas autorizadas por la ley con dicho fin.”

A su turno, respecto de este tipo de medidas cautelares el Código de Comercio consagra en su Art. 142 que los acreedores de los asociados podrán embargar las acciones, las partes de interés o cuotas que éstos tengan en la sociedad y provocar su venta o adjudicación judicial, conforme a las normas de dicho cuerpo normativo, que igualmente establece lo siguiente:

Artículo 414. Embargo y enajenación forzosa de acciones. Todas las acciones podrán ser objeto de embargo y enajenación forzosa. Pero cuando se presuma o se haya pactado el derecho de preferencia, la sociedad o los accionistas podrán adquirirlas en la forma y términos previstos en este Código.

El embargo de las acciones comprenderá el dividendo correspondiente y podrá limitarse a sólo éste. En este último caso, el embargo se consumará mediante orden del juez para que la sociedad retenga y ponga a su disposición las cantidades respectivas.

Artículo 415. Consumación del embargo de acciones nominativas y al portador. El embargo de las acciones nominativas se consumará por inscripción en el libro de registro de acciones, mediante orden escrita del funcionario competente. El de las acciones al portador, mediante secuestro de los títulos respectivos.

Es claro entonces que embargo y secuestro de las acciones, dividendos, utilidades e intereses solicitada por el ejecutante, es posible en los eventos en que el ejecutado tenga participación societaria en las empresas a las que habrá de dirigirse la medida; situación que no está acreditada respecto del MUNICIPIO DE PALMAR DE VARELA – ATLÁNTICO y que en todo caso carece regulación legal, en la medida en que lo embargable son las rentas o ingresos brutos de un respectivo servicio prestado directamente por el ente territorial y sólo hasta la tercera parte señalada en el numeral 3 del Art. 594 del CGP.

Al respecto se recuerda que, respecto de las empresas INTERASEO, GASES DEL CARIBE, TERPEL, ESSO y TEXACO; este despacho mediante auto de 29 de noviembre de 2019, ya ordenó el embargo de los dineros “formalmente declarados y pagados” por tales empresas, a favor del MUNICIPIO DE PALMAR DE VARELA - ATLÁNTICO, pero en su calidad de responsables tributarios.

Por lo anterior, se negará la señalada medida de embargo las acciones, dividendos,

Radicado: 08001-33-33-008-2016-00217-00

utilidades e intereses solicitada y se ordenará en su lugar, de manera oficiosa, requerir al Secretario de Hacienda Municipal de Palmar de Varela – Atlántico; para que informe el porqué no ha dado cumplimiento a la orden de embargo librada en auto de 29 de noviembre de 2019 y comunicada con oficio No. 885-2019 del 6 de diciembre de esa misma anualidad.

Adviértasele sobre los poderes correccionales del juez, consagrados en el Art. 44 del Código General del Proceso, en particular el contenido en el numeral 3 de dicha norma, relativo a *“Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución”*

2.3. Del embargo del impuesto de industria y comercio

Respecto del embargo y secuestro de los dineros que por concepto de impuesto de industria y comercio, gira el GRUPO EMPRESARIAL OLÍMPICA y el SUPERMERCADO ARA., al municipio de PALMAR DE VALERA., el despacho se permite recordar lo consagrado en el inciso tercero del Art. 45 de la Ley 1551 de 2012 que: ***“En ningún caso procederán embargos de sumas de dinero correspondientes a recaudos tributarios o de otra naturaleza que hagan particulares a favor de los municipios, antes de que estos hayan sido formalmente declarados y pagados por el responsable tributario correspondiente”***. Es decir, no es posible un embargo en la fuente.

Al respecto, la doctrina especializada formula los siguientes comentarios:

“ En el caso de los distritos y los municipios, son embargables, entre otros, los recursos que reciban por impuestos, como el de industria y comercio y el de sobretasa a la gasolina, por cuanto el Consejo de Estado⁶ ha considerado que esos recursos no están ni incluidos en el presupuesto General de la Nación, ni son inembargables de conformidad con el artículo 68 del CPC - hoy 594 del CGP aplicable a las entidades territoriales y sus entidades descentralizadas, a excepción, como indico, del caso del Distrito Capital de Bogotá

(...) Varios comentarios merece lo dispuesto en el inciso tercero del citado artículo 45, a saber: i) No se establece la inembargabilidad de los tributos municipales o distritales –pueden ser objeto de medidas- sino que se prohíbe embargarlos antes que los recursos económicos y pagados, ii) No es posible el embargo en la fuente de los tributos municipales o distritales, pues antes de la Ley 1551 de 2012, se podían aplicar medidas directamente a los responsables directos del pago de los impuestos municipales quienes los ponían a disposición del despacho judicial respectivo, y iii) La medida sólo opera en favor de los municipios y distritos y no frente a otras entidades u organismos del mismo orden que administren y sean titulares de tributos de cualquier naturaleza, los cuales sí podrán ser embargados en la fuente”⁷

Ciertamente en auto de 31 de agosto de 2000, Exp. 17.241, C.P. German Rodríguez Villamizar, el H consejo de Estado expuso la viabilidad del embargo por concepto de sobretasa a la gasolina, al tratarse de un tributo de propiedad del municipio, así :

“En relación, con el embargo y retención de los valores que deban trasladar al municipio de Buenaventura por concepto de sobretasa a la gasolina automotor y al A.C.P.M., tal medida ejecutiva, es procedente, por cuanto, se trata de un tributo de propiedad del municipio demandado, según se desprende del artículo 29 de la ley 105 de 1993, que establece lo siguiente: (...)

Por lo anterior, la Sala revocará el artículo segundo de la providencia apelada, y en lugar ordenará la medidas ejecutivas solicitadas por la Sociedad Israel Riegos, respecto de los recursos provenientes de la retención del impuesto de industria y comercio, a cargo de la Sociedad Portuaria Regional Buenaventura S.A. y de los valores que deban trasladar por concepto de la sobretasa a la gasolina y al A.C.P.M al municipio demandado la estación de servicios ubicada en la calle 6 No. 34 — 22, de propiedad de la Cooperativa de Transportadores y Motoristas de Buenaventura "COMOBUEN Ltda."

⁶ Sección tercera, auto de 31 de agosto de 2000, exp. 17.241, C.P. GERMAN RODRIGUEZ VILLAMIZAR.,

⁷ RODRIGUEZ TAMAYO, Mauricio Fernando. La Acción ejecutiva ante la jurisdicción administrativa, 4ta Edición, Editorial Jurídica Sánchez R. Ltda, Medellín, 2013, p. 518.

Radicado: 08001-33-33-008-2016-00217-00

En efecto se reitera, no la inembargabilidad de tales recursos sino la prohibición de dirigir medidas a los responsables de tributos municipales o distritales, para que dichos recursos sean embargados en la fuente, es decir, antes de ser formalmente declarados y pagados.

Debe entenderse entonces que, tratándose de entidades territoriales, sus recursos propios pueden ser embargables hasta la tercera parte de la renta bruta (numerales 3 y 16 Art. 594 CGP) y así mismo son embargables los dineros que reciban por el pago de tributos (impuesto, tasas y contribuciones) que sean de su propiedad, dentro de los que se encuentran los impuestos de industria y comercio.

Dicho esto, entendiendo procedente las medidas cautelares solicitadas en tal sentido, el despacho ordenará el embargo y secuestro de los dineros que por concepto de impuesto de industria y comercio, hayan declarado en favor del MUNICIPIO DE PALMAR DE VARELA,, las siguientes sociedades: GRUPO EMPRESARIAL OLÍMPICA y SUPERMERCADO ARA.

La anterior medidas, se encontrarán igualmente limitadas a la suma de TRESCIENTOS DOCE MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS CON CINCUENTA Y SIETE CENTACOS 312.777.858.57.) que corresponde a la liquidación del crédito, más un 50 % (Numeral 10 Art. 593 CGP) y sin afectar las dos terceras partes de las rentas brutas de las entidades territoriales, en los términos del Art 594 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo de Barranquilla,

RESUELVE:

Primero. - Decretar el embargo y secuestro del REMANENTE producto de los bienes embargados y/o de los que por cualquier causa llegaren a desembargarse, de propiedad de la entidad demandada MUNICIPIO DE PALMAR DE VARELA – ATLÁNTICO, dentro de los siguientes procesos:

- Ejecutivo laboral radicado bajo el **No. 087583112002-2019-00154-00**, que cursa en el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD**, promovido por HERNANDO IBAÑEZ ROCA contra MUNICIPIO DE PALMAR DE VARELA
- Ejecutivo radicado bajo el **No. 08-001-33-33-012-2013-00082-00** que cursa en el **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**, promovido por RAFAEL ANGEL FONTALVO contra MUNICIPIO DE PALMAR DE VARELA
- Ejecutivo radicado bajo el No. **08-001-33-31-005-2005-03694-00**, que cursa en el **JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**, promovido por ALFONSO PACHECO RODRIGUEZ contra MUNICIPIO DE PALMAR DE VARELA
- Ejecutivo radicado bajo el **No. 08-001-33-31-009-2006-01294-00** que cursa en el **JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**. promovido por FINDETER S.A. contra MUNICIPIO DE PALMAR DE VARELA
- Ejecutivo radicado bajo el **No. 08-001-33-33-005-2016-00212-00**, que cursa en el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**, promovido por JAIME ALBERTO ALVAREZ NORIEGA contra MUNICIPIO DE PALMAR DE VARELA

Lo anterior, limitado hasta por la suma de TRESCIENTOS DOCE MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS CON CINCUENTA Y SIETE CENTACOS 312.777.858.57.) que corresponde a la liquidación del crédito, más un 50 % (Numeral 10 Art. 593 CGP) y siempre que dichos

Radicado: 08001-33-33-008-2016-00217-00

dineros correspondan a la tercera parte embargable de la renta bruta de la entidad ejecutada, bajo la condición que los recursos embargados, no estén destinados a la prestación de un servicio público ni provengan de los recursos inembargables de que trata la Ley 715 de 2001.

Segundo: Negar la solicitud de embargo de las acciones, dividendos, utilidades, intereses y demás beneficios a que tiene derecho el MUNICIPIO DE PALMAR DE VARELA, respecto de las empresas INTERASEO, GASES DEL CARIBE, TERPEL, ESSO y TEXACO; por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Tercero: Requerir al Secretario de Hacienda del Municipio de Palmar de Varela – Atlántico; para que informe el porqué no ha dado cumplimiento a la orden de embargo librada en auto de 29 de noviembre de 2019 y comunicada con oficio No. 885-2019 del 6 de diciembre de esa misma anualidad.

Adviértasele sobre los poderes correccionales del juez, consagrados en el Art. 44 del Código General del Proceso, en particular el contenido en el numeral 3 de dicha norma, relativo a *“Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución”*. Sin perjuicio de lo igualmente dispuesto en el parágrafo 2 del Art. 593 del CGP.

Cuarto: Decretar el embargo y secuestro, en los términos del artículo 45 de la Ley 1551 de 2012, de los dineros que por concepto de impuesto de industria y comercio, hayan declarado y cancelado en favor del MUNICIPIO DE PALMAR DE VARELA, las siguientes sociedades: GRUPO EMPRESARIAL OLÍMPICA y SUPERMERCADO ARA. Lo anterior, limitado a la suma de TRESCIENTOS DOCE MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS CON CINCUENTA Y SIETE CENTACOS 312.777.858.57.) que corresponde a la liquidación del crédito, más un 50 % (Numeral 10 Art. 593 CGP) y sin afectar las dos terceras partes de las rentas brutas de las entidades territoriales, en los términos del Art 594 del CGP.

Para tales efectos, líbrese oficio a la Secretaría de Hacienda del MUNICIPIO DE PALMAR DE VARELA – ATLÁNTICO.

Tercero.- Las cantidades a embargar deberán depositarse a orden del Juzgado Octavo (8°) Administrativo del Circuito de Barranquilla, en la sección de Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Barranquilla, cuenta No. 080012045008, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación, de conformidad con el numeral 11 del artículo 681 del Código de Procedimiento Civil.

Cuarto.- Téngase al Dr. FADRIQUE DAZA MENDOZA con C.C. No. 77.008.522 y Tarjeta Profesional N° 96.439 del c. S de la J.; como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos y efectos del poder a él conferido.

Quinto.- Líbrense los oficios correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

HUGO JOSÉ CALABRIA LÓPEZ

J.B

Firmado Por:

Radicado: 08001-33-33-008-2016-00217-00

Hugo Jose Calabria Lopez
Juez
Juzgado Administrativo
008
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

059523dfb087814e850a4c12d1eeded1477453929d7b7916fb0dc0a403deab1

Documento generado en 23/09/2021 08:28:24 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Radicado	08001-33-33-008-2021-00008-00.
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	ALVARO ENRIQUE ESCORCIA JIMENEZ
Demandados	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL
Juez	Dr. HUGO CALABRIA LOPEZ

Informe Secretarial. - Barranquilla, Septiembre 24 de 2021

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho la presente demanda, informándole que la entidad demandada no dio contestación a la demanda, por lo que se encuentra pendiente para fijar fecha de audiencia inicial.

ROLANDO AGUILAR SILVA
SECRETARIO

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
Septiembre 24 de 2021.

Visto el anterior informe secretarial, procede el Despacho de conformidad con el artículo 180 del CPACA y los artículos 38 y 39-1º de la Ley 2080 de 2021, se fijará el 24 de febrero de 2022, a las 10:00 A.M. para llevar a cabo a Audiencia Inicial

Se les informa a los apoderados de las partes que, la inasistencia injustificada a la audiencia ya referenciada, implica una multa de 2 smlmv de conformidad con lo establecido en el Num. 4º del art. 180 de CPACA.

De igual manera se les indica que, observando las directrices del Gobierno Nacional y del Consejo Superior de la Judicatura en relación con la implementación de tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales por motivos de la emergencia sanitaria por causa del nuevo Coronavirus COVID-19, la diligencia antes mencionada se realizará por medios virtuales, de conformidad con el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 y el artículo 78 -4 del Código General del Proceso. y el art. 23 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 05/06/2020.

La Audiencia Virtual se llevará a cabo a través de la aplicación Microsoft Teams, la cual puede descargarse e instalarse en dispositivos y computadores con Windows 7 y con Mac OS X 10.11 en adelante, así como en dispositivos móviles Android e iOS.

La ruta de acceso (link) a la audiencia virtual y su protocolo, serán remitidos automáticamente por la Aplicación a la dirección de correo electrónico registrada en el expediente del proceso, o a la debidamente proporcionada por las partes.

Los dispositivos utilizados para la asistencia a la audiencia deben contar con conexión a Internet, micrófono y cámara, que permitan visualizar la diligencia e intervenir en la misma.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Octavo (8) Administrativo Oral de Barranquilla,

DISPONE

PRIMERO: Fíjese el día 24 de febrero de 2022, a las 10:00 A.M. ., como fecha para realizar Audiencia de Inicial dentro del proceso de la referencia, conforme a la

**CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**

2

Radicado: 08001-33-33-008-2021-00008-00

disponibilidad de tiempo existente en la agenda de diligencia que lleva el Despacho, y según las indicaciones dadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: infórmesele a los apoderados de las partes que la inasistencia injustificada a la Audiencia Inicial, implica una multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de conformidad a lo establecido en el numeral 4º del artículo 180 del CPACA.

TERCERO: Por Secretaría líbrense las respectivas comunicaciones, de conformidad al artículo 37 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**HUGO JOSÉ CALABRIA LÓPEZ
JUEZ**

Firmado Por:

**Hugo Jose Calabria Lopez
Juez
Juzgado Administrativo
008
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **844f4f862130f1b63c6332f58762bad4ea9ab1ffa58e7b88af6f0df6a70a1e4d**
Documento generado en 23/09/2021 08:28:38 a. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Radicado:	08001-33-33-008-2014-00053-00.
Medio de control:	EJECUTIVO
Ejecutante:	LIRA DE LOS ANGELES CARBONO GRAU
Ejecutado:	MUNICIPIO DE MALAMBO – ATLÁTICO
Juez (a)	Dr. HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ.

Informe Secretarial. - Barranquilla septiembre 24 de 2021

A su despacho señor juez el proceso ejecutivo de la referencia, informándole que se encuentra pendiente fijar fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del CGP
Sírvase proveer.

Dr. Rolando Aguilar Silva
Secretario

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA, septiembre 24 de dos mil veintiuno (2021).

CONSIDERACIONES

Vencido como se encuentra el traslado dado por auto 16 de julio de 2021, a las excepciones de mérito propuestas por la ejecutada MUNICIPIO DE MALAMBO – ATLÁTICO y como quiera que no existen excepciones previas pendientes de resolver; es proceden fijar fecha para la celebración de la audiencia prevista en Art. 372 del CGP, habida cuenta que el numeral 1 de dicho artículo consagra:

“1. Oportunidad. El juez señalará fecha y hora para la audiencia una vez vencido el término de traslado de la demanda, de la reconvenición, del llamamiento en garantía o de las excepciones de mérito, o resueltas las excepciones previas que deban decidirse antes de la audiencia, o realizada la notificación, citación o traslado que el juez ordene al resolver dichas excepciones, según el caso.

El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no tendrá recursos. En la misma providencia, el juez citará a las partes para que concurran personalmente a rendir interrogatorio, a la conciliación, y los demás asuntos relacionados con la audiencia.”

Así las cosas, se procederá a fijar como fecha para la celebración de la citada audiencia el día 10 de noviembre del año en curso, a las 9.00 a.m., y así quedará consignado en la parte resolutive de este auto; haciéndoles saber, que los apoderados deberán concurrir obligatoriamente, y como consecuencia de la inasistencia sin justa causa se les impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes conforme lo dispone el numeral 4 del artículo 372 del CGP).

De igual forma se advierte a la parte ejecutante, señora LIRA DE LOS ANGELES CARBONO GRAU, que deberá asistir a la audiencia programada con el fin de que rinda personalmente interrogatorio de parte que efectuará el titular del despacho, conforme lo dispone el numeral 7 del Art. 372 del CGP, que señala que el juez oficiosamente y de manera obligatoria interrogará de modo exhaustivo a las partes sobre el objeto del proceso.

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Sin embargo, no es posible desconocer lo dispuesto en el Art. 195 del mismo cuerpo normativo, respecto de los representantes legales de las entidades públicas así:

“ARTÍCULO 195. DECLARACIONES DE LOS REPRESENTANTES DE PERSONAS JURÍDICAS DE DERECHO PÚBLICO. No valdrá la confesión de los representantes de las entidades públicas cualquiera que sea el orden al que pertenezcan o el régimen jurídico al que estén sometidas.

Sin embargo, podrá pedirse que el representante administrativo de la entidad rinda informe escrito bajo juramento, sobre los hechos debatidos que a ella conciernan, determinados en la solicitud. El juez ordenará rendir informe dentro del término que señale, con la advertencia de que si no se remite en oportunidad sin motivo justificado o no se rinde en forma explícita, se impondrá al responsable una multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes (smlmv).”

Amén de la norma en cita y por tratarse la ejecutada de la MUNICIPIO DE MALAMBO – ATLÁTICO, es claro que quien ejerce su representación legal no estaría facultado para rendir interrogatorio de parte; por lo que simplemente se requerirá al Señor MUNICIPIO DE MALAMBO – ATLÁTICO o a quien para tales efectos se encuentre facultado; para que en un término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto, allegue al despacho, bajo la gravedad de juramento, un informe escrito sobre los hechos objeto de la presente demanda; advirtiéndose que si no se remite en la oportunidad prevista sin motivo justificado, se hará acreedor a la sanción pecuniaria descrita en la norma.

Por otra parte, teniendo en cuenta las directrices del Gobierno Nacional y del Consejo Superior de la Judicatura en relación con la implementación de tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales por motivos de la emergencia sanitaria por causa del nuevo Coronavirus COVID-19, la diligencia antes mencionada se realizará por medios virtuales, de conformidad con el Decreto 806 de 2020 y el art. 23 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 05/06/2020.

La Audiencia Virtual se llevará a cabo a través de la aplicación Microsoft Teams, la cual puede descargarse e instalarse en dispositivos y computadores con Windows 7 en adelante y con Mac OS X 10.11 en adelante, así como en dispositivos móviles Android e iOS.

La ruta de acceso (link) a la audiencia virtual y su protocolo, serán remitidos automáticamente por la Aplicación a la dirección de correo electrónico registrada en el expediente del proceso, o a la debidamente proporcionada por las partes. Los dispositivos utilizados para la asistencia a la audiencia deben contar con conexión a Internet, micrófono y cámara, que permitan visualizar la diligencia e intervenir en la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Fíjese el día 15 de noviembre del 2021, a las 9:00 A.M., como fecha y hora para realizar continuación la audiencia Inicial con las actividades previstas en los Artículo 372 y 373 del CGP, conforme a las observaciones realizadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Requiérase al señor Alcalde del MUNICIPIO DE MALAMBO – ATLÁTICO, o a quien para tales efectos se encuentre facultado; para que en un término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto, allegue al despacho, bajo la gravedad de juramento, un informe escrito sobre los hechos objeto de la presente demanda ejecutiva; advirtiéndose que si no se remite en la oportunidad prevista sin motivo justificado, se hará acreedor a la sanción pecuniaria descrita en el Art.195 del CGP.

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

TERCERO: Adviértase a la señora LIRA DE LOS ANGELES CARBONO GRAU, que deberá asistir a la audiencia programada con el fin de que rinda personalmente interrogatorio de parte que efectuará el titular del despacho, conforme lo dispone el numeral 7 del Art. 372 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

HUGO JOSÉ CALABRIA LÓPEZ

Firmado Por:

**Hugo Jose Calabria Lopez
Juez
Juzgado Administrativo
008
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

997900237f52a936cc78f8237b1f1fe72e6d12cceb914c7c9ca4700e79b18314

Documento generado en 23/09/2021 08:28:15 a. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Radicado	08001-33-33-008-2021-00040-00.
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	MADALA MARIA CAMARGO LALLEMAND
Demandado	UNIVERSIDAD DEL ATLÁNTICO
Juez	Dr. HUGO CALABRIA LOPEZ

Informe Secretarial. - Barranquilla, septiembre 24 de 2021

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho la presente demanda, informándole que la entidad demandada no dio contestación a la demanda, por lo que se encuentra pendiente para fijar fecha de audiencia inicial.

ROLANDO AGUILAR SILVA
SECRETARIO

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. 24 de septiembre de 2021.

Visto el anterior informe secretarial, procede el Despacho de conformidad con el artículo 180 del CPACA y los artículos 38 y 39-1º de la Ley 2080 de 2021, se fijará el 1 de marzo de 2022, a las 900 A.M., para llevar a cabo a Audiencia Inicial

Se les informa a los apoderados de las partes que, la inasistencia injustificada a la audiencia ya referenciada, implica una multa de 2 smlmv de conformidad con lo establecido en el Num. 4º del art. 180 de CPACA.

De igual manera se les indica que, observando las directrices del Gobierno Nacional y del Consejo Superior de la Judicatura en relación con la implementación de tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales por motivos de la emergencia sanitaria por causa del nuevo Coronavirus COVID-19, la diligencia antes mencionada se realizará por medios virtuales, de conformidad con el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 y el artículo 78 -4 del Código General del Proceso. y el art. 23 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 05/06/2020.

La Audiencia Virtual se llevará a cabo a través de la aplicación Microsoft Teams, la cual puede descargarse e instalarse en dispositivos y computadores con Windows 7 y con Mac OS X 10.11 en adelante, así como en dispositivos móviles Android e iOS.

La ruta de acceso (link) a la audiencia virtual y su protocolo, serán remitidos automáticamente por la Aplicación a la dirección de correo electrónico registrada en el expediente del proceso, o a la debidamente proporcionada por las partes.

Los dispositivos utilizados para la asistencia a la audiencia deben contar con conexión a Internet, micrófono y cámara, que permitan visualizar la diligencia e intervenir en la misma.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Octavo (8) Administrativo Oral de Barranquilla,

DISPONE

PRIMERO: Fíjese el día 1 de marzo de 2022, a las 900 A.M., como fecha para realizar Audiencia de Inicial dentro del proceso de la referencia, conforme a la disponibilidad de

**CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**

2

Radicado: 08001-33-33-008-2021-00040-00

tiempo existente en la agenda de diligencia que lleva el Despacho, y según las indicaciones dadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: infórmesele a los apoderados de las partes que la inasistencia injustificada a la Audiencia Inicial, implica una multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de conformidad a lo establecido en el numeral 4º del artículo 180 del CPACA.

TERCERO: Por Secretaría líbrense las respectivas comunicaciones, de conformidad al artículo 37 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**HUGO JOSÉ CALABRIA LÓPEZ
JUEZ**

Firmado Por:

**Hugo Jose Calabria Lopez
Juez
Juzgado Administrativo
008
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a67f695db6516fd897e9ffb02f2203a5d54f00b80a28482a7a971873ed94d84**
Documento generado en 23/09/2021 08:28:46 a. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
Juzgado Octavo Administrativo Oral Del Circuito De Barranquilla

Radicado:	080013333-008-2017-00226-00
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	MICHEL JHAIR DIAZ ESTRADA
Demandado:	NACION-FISCALIA GENERAL DE LA NACION- DEIP DE BARRANQUILLA- DIRECCION DISTRICTAL DE LIQUIDACIONES (YA LIQUIDADO.)
Juez (a)	Dr. HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ.

Informe Secretarial.- Barranquilla, Septiembre 24 de 2021

A su despacho señor juez, el proceso de la referencia informándole que el Secretario Jurídico de la Alcaldía Distrital de Barranquilla, dio respuesta a lo solicitado. Sírvase proveer

Dr. Rolando Aguilar Silva
Secretario

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.-
Barranquilla, Septiembre 24 de 2021.

Visto el Informe Secretarial que antecede, se tiene que en efecto el Dr. ADALBERTO DE JESÚS PALACIOS BARRIOS, Secretario Jurídico de la Alcaldía Distrital de Barranquilla remitió copia del oficio QUILLA-21-168454, del 13 de julio de 2021 SJD 1199, dirigido al Dr. ERNESTO JOSE CAMARGO VARGAS, Secretario Distrital de Tránsito y Seguridad Vial de la Alcaldía Distrital de Barranquilla para que remitieran copia auténtica de la hoja de vida del vehículo de servicio público, tipo taxi, de placas UYW 367, con destino al proceso adelantado en el expediente administrativo de la docente FELICIA ESTELA BARCELO SOLANO, por lo que se procederá a correr traslado a las partes de la anterior prueba documental..

En consecuencia, el Juzgado Octavo Administrativo Oral,

RESUELVE:

Primero. - CÓRRASELE traslado a las partes, de la prueba documental correspondiente al oficio QUILLA-21-168454, del 13 de julio de 2021 SJD 1199, suscrito por el Dr. ADALBERTO DE JESÚS PALACIOS BARRIOS, Secretario Jurídico de la Alcaldía Distrital de Barranquilla, y dirigido al Dr. ERNESTO JOSE CAMARGO VARGAS, Secretario Distrital de Tránsito y Seguridad Vial de la Alcaldía Distrital de Barranquilla junto con la documentación correspondiente a la hoja de vida del vehículo de servicio público, tipo taxi, de placas UYW 367, con destino al proceso adelantado en el expediente administrativo de la docente FELICIA ESTELA BARCELO SOLANO..

Segundo.- Ejecutoriado el presente auto, pase el proceso al despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

HUGO JOSÉ CALABRIA LÓPEZ.

Firmado Por:

Radicado: 08001-33-33-008-2016-00218-00

Hugo Jose Calabria Lopez

Juez

Juzgado Administrativo

008

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1ba9f7bf7bdec0fc5548c28c7c65aaa9d08a2391a95ce49f036259641686b3b2

Documento generado en 23/09/2021 08:28:29 a. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Radicado:	08001-33-33-008-2014-00072-00.
Medio de control:	EJECUTIVO
Ejecutante:	RAFAEL FERNANDO SANDOVAL NARDEY
Ejecutado:	MUNICIPIO DE MALAMBO – ATLÁTICO
Juez (a)	Dr. HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ.

Informe Secretarial. - Barranquilla septiembre 24 de 2021

A su despacho señor juez el proceso ejecutivo de la referencia, informándole que se encuentra pendiente fijar fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del CGP
Sírvase proveer.

Dr. Rolando Aguilar Silva
Secretario

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA, septiembre 15 de dos mil veintiuno (2021).

CONSIDERACIONES

Vencido como se encuentra el traslado dado por auto 11 de agosto de 2021, a las excepciones de mérito propuestas por la ejecutada MUNICIPIO DE MALAMBO – ATLÁTICO y como quiera que no existen excepciones previas pendientes de resolver; es proceden fijar fecha para la celebración de la audiencia prevista en Art. 372 del CGP, habida cuenta que el numeral 1 de dicho artículo consagra:

“1. Oportunidad. El juez señalará fecha y hora para la audiencia una vez vencido el término de traslado de la demanda, de la reconvencción, del llamamiento en garantía o de las excepciones de mérito, o resueltas las excepciones previas que deban decidirse antes de la audiencia, o realizada la notificación, citación o traslado que el juez ordene al resolver dichas excepciones, según el caso.

El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no tendrá recursos. En la misma providencia, el juez citará a las partes para que concurran personalmente a rendir interrogatorio, a la conciliación, y los demás asuntos relacionados con la audiencia.”

Así las cosas, se procederá a fijar como fecha para la celebración de la citada audiencia el día 10 de noviembre del año en curso, a las 9.00 a.m., y así quedará consignado en la parte resolutive de este auto; haciéndoles saber, que los apoderados deberán concurrir obligatoriamente, y como consecuencia de la inasistencia sin justa causa se les impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes conforme lo dispone el numeral 4 del artículo 372 del CGP).

De igual forma se advierte a la parte ejecutante, señor ALFREDO GARCIA WILFER, que deberá asistir a la audiencia programada con el fin de que rinda personalmente interrogatorio de parte que efectuará el titular del despacho, conforme lo dispone el numeral 7 del Art. 372 del CGP, que señala que el juez oficiosamente y de manera obligatoria interrogará de modo exhaustivo a las partes sobre el objeto del proceso.

Sin embargo, no es posible desconocer lo dispuesto en el Art. 195 del mismo cuerpo normativo, respecto de los representantes legales de las entidades públicas así:



“ARTÍCULO 195. DECLARACIONES DE LOS REPRESENTANTES DE PERSONAS JURÍDICAS DE DERECHO PÚBLICO. No valdrá la confesión de los representantes de las entidades públicas cualquiera que sea el orden al que pertenezcan o el régimen jurídico al que estén sometidas.

Sin embargo, podrá pedirse que el representante administrativo de la entidad rinda informe escrito bajo juramento, sobre los hechos debatidos que a ella conciernan, determinados en la solicitud. El juez ordenará rendir informe dentro del término que señale, con la advertencia de que si no se remite en oportunidad sin motivo justificado o no se rinde en forma explícita, se impondrá al responsable una multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes (smlmv).”

Amén de la norma en cita y por tratarse la ejecutada de la MUNICIPIO DE MALAMBO – ATLÁTICO, es claro que quien ejerce su representación legal no estaría facultado para rendir interrogatorio de parte; por lo que simplemente se requerirá al Señor MUNICIPIO DE MALAMBO – ATLÁTICO o a quien para tales efectos se encuentre facultado; para que en un término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto, allegue al despacho, bajo la gravedad de juramento, un informe escrito sobre los hechos objeto de la presente demanda; advirtiéndose que si no se remite en la oportunidad prevista sin motivo justificado, se hará acreedor a la sanción pecuniaria descrita en la norma.

Por otra parte, teniendo en cuenta las directrices del Gobierno Nacional y del Consejo Superior de la Judicatura en relación con la implementación de tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales por motivos de la emergencia sanitaria por causa del nuevo Coronavirus COVID-19, la diligencia antes mencionada se realizará por medios virtuales, de conformidad con el Decreto 806 de 2020 y el art. 23 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 05/06/2020.

La Audiencia Virtual se llevará a cabo a través de la aplicación Microsoft Teams, la cual puede descargarse e instalarse en dispositivos y computadores con Windows 7 en adelante y con Mac OS X 10.11 en adelante, así como en dispositivos móviles Android e iOS.

La ruta de acceso (link) a la audiencia virtual y su protocolo, serán remitidos automáticamente por la Aplicación a la dirección de correo electrónico registrada en el expediente del proceso, o a la debidamente proporcionada por las partes. Los dispositivos utilizados para la asistencia a la audiencia deben contar con conexión a Internet, micrófono y cámara, que permitan visualizar la diligencia e intervenir en la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Fíjese el día 15 de noviembre del 2021, a las 1030 A.M., como fecha y hora para realizar continuación la audiencia Inicial con las actividades previstas en los Artículo 372 y 373 del CGP, conforme a las observaciones realizadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Requierase al señor Alcalde del MUNICIPIO DE MALAMBO – ATLÁTICO, o a quien para tales efectos se encuentre facultado; para que en un término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto, allegue al despacho, bajo la gravedad de juramento, un informe escrito sobre los hechos objeto de la presente demanda ejecutiva; advirtiéndose que si no se remite en la oportunidad prevista sin motivo justificado, se hará acreedor a la sanción pecuniaria descrita en el Art.195 del CGP.

TERCERO: Adviértase al señor RAFAEL FERNANDO SANDOVAL NARDEY, que deberá asistir a la audiencia programada con el fin de que rinda personalmente interrogatorio de parte que efectuará el titular del despacho, conforme lo dispone el numeral 7 del Art. 372 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

HUGO JOSÉ CALABRIA LÓPEZ



Firmado Por:

Hugo Jose Calabria Lopez
Juez
Juzgado Administrativo
008
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

244691f6753b5f1c13682e49d1de36882cf02717ef605ab679d34a6ddf2db4f1

Documento generado en 23/09/2021 08:28:20 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Radicado:	08001-33-33-008-2021-00034-00.
Medio de control:	REPARACIÓN DIRECTA.
Demandante:	TATIANA MARCELA LEAL INSIGNARES y OTROS.
Demandada:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL.
Juez:	HUGO JOSÉ CALABRIA LÓPEZ.

Informe Secretarial. - Barranquilla, Septiembre 24 de 2021

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que la entidad demandada dio contestación a la demanda y se fijó en lista las excepciones propuestas, por lo que se encuentra pendiente fijar fecha para realizar la Audiencia Inicial.

Sírvase proveer.

Dr. Rolando Aguilar Silva
Secretario

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
Septiembre 24 de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse sobre la fecha para llevar a cabo la Audiencia Inicial, teniendo en cuenta las siguientes

CONSIDERACIONES

Si bien es cierto que el Gobierno Nacional había expedido el Decreto legislativo No. 806 de 2020, por el cual se adoptaron medidas de carácter transitorio para la implementación de las tecnologías de la comunicación en el servicio de justicia, de cara a la pública situación de pandemia; no lo es menos que existe nueva regulación de tal asunto, contenida en la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, por la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de Lo Contencioso Administrativo.

La Ley 2080 de 2021 entró a regir a partir de su publicación y consagra reglas de transición normativa en su Art. 86, cuyo inciso tercero reza:

“De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley **prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación** y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.”

Dicho lo anterior y encontrándose el presente proceso para definir fecha de audiencia inicial; se advierte de la Ley 2080 de 2021 modificó el Parágrafo 2° del Art. el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, estableciendo que *“las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso”*.

De igual forma, la nueva norma adicionó el Art. 182A al CPACA, conforme al cual, se podrá dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial: **a)** Cuando se trate de asuntos de puro derecho; **b)** Cuando no haya que practicar pruebas; **c)** Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la

contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; y, **d)** Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

Establece además el citado artículo que “[n]o obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código”

Amén de la nueva reglamentación procesal, se advierte que en el *sub lite* no se resolverán excepciones previas en razón a que no fueron propuestas. Asimismo, no es posible optar por sentencia anticipada, toda vez que se echan de menos pruebas relevantes para resolver el asunto. En su lugar se continuará con el trámite de la audiencia inicial de que trata el Art. 180 del CPACA, fijando como fecha para tales efectos, el día 24 de febrero de 2022, a las 1100 A.M.!

De esta forma, teniendo en cuenta las directrices del Consejo Superior de la Judicatura en relación con la implementación de tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, por motivos de la emergencia sanitaria por causa del nuevo Coronavirus COVID-19; la diligencia antes mencionada se realizará por medios virtuales, de conformidad con los arts. 23 y 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 05/06/2020; y el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021, modificatorio del art. 186 del CPACA, que reza:

“Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.

Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso. (...)”

Conforme a los recursos con que cuenta el despacho, la Audiencia Virtual se llevará a cabo a través de la aplicación Microsoft Teams, la cual puede descargarse e instalarse en dispositivos y computadores con Windows 7 en adelante y con Mac OS X 10.11 en adelante, así como en dispositivos móviles Android e iOS.

La ruta de acceso (link) a la audiencia virtual y su protocolo, serán remitidos por la Aplicación a la dirección de correo electrónico registrada en el expediente del proceso, o a la debidamente proporcionada por las partes. Los dispositivos utilizados para la asistencia a la audiencia deben contar con conexión a Internet, micrófono y cámara, que permitan visualizar la diligencia e intervenir en la misma

En mérito de lo expuesto el Juzgado Octavo (8) Administrativo Oral de Barranquilla,

DISPONE

PRIMERO: Fíjese el día 24 de febrero de 2022, a las 1100 A.M.!, como fecha para realizar la Audiencia de Inicial dentro del proceso de la referencia, conforme a la disponibilidad de tiempo existente en la agenda de diligencia que lleva el Despacho, y según las indicaciones dadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Infórmesele a los apoderados de las partes que, la inasistencia injustificada a la Audiencia Inicial, implica una multa de 2 smlmv de conformidad con lo establecido en el Num. 4° del art. 180 de CPACA.

TERCERO: Por Secretaría líbrense las respectivas comunicaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ
JUEZ

hc

Firmado Por:

**Hugo Jose Calabria Lopez
Juez
Juzgado Administrativo
008
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8b5c2aea306c53265dcb1ee6a472f7e670c4d494a68d02fa6a84ab1b51dccf43

Documento generado en 23/09/2021 08:28:42 a. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Radicado	08001-33-33-008-2020-00231-00.
Medio de control	REPARACION DIRECTA
Demandante	JUSTINA FERNANDEZ MENDOZA Y OTROS
Demandados	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL
Juez	Dr. HUGO CALABRIA LOPEZ

Informe Secretarial. - Barranquilla, Septiembre 24 de 2021

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que la entidad demandada dio contestación a la demanda y no presentaron excepciones, por lo que se encuentra pendiente fijar fecha para realizar la Audiencia Inicial.

Sírvase proveer.

Dr. Rolando Aguilar Silva
Secretario

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
Septiembre 24 de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse sobre la fecha para llevar a cabo la Audiencia Inicial, teniendo en cuenta las siguientes

CONSIDERACIONES

Si bien es cierto que el Gobierno Nacional había expedido el Decreto legislativo No. 806 de 2020, por el cual se adoptaron medidas de carácter transitorio para la implementación de las tecnologías de la comunicación en el servicio de justicia, de cara a la pública situación de pandemia; no lo es menos que existe nueva regulación de tal asunto, contenida en la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, por la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de Lo Contencioso Administrativo.

La Ley 2080 de 2021 entró a regir a partir de su publicación y consagra reglas de transición normativa en su Art. 86, cuyo inciso tercero reza:

“De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley **prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación** y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.”

Dicho lo anterior y encontrándose el presente proceso para definir fecha de audiencia inicial; se advierte de la Ley 2080 de 2021 modificó el Parágrafo 2° del Art. el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, estableciendo que *“las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso”*.

De igual forma, la nueva norma adicionó el Art. 182A al CPACA, conforme al cual, se podrá dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial: **a)** Cuando se trate de asuntos de puro derecho; **b)** Cuando no haya que practicar pruebas; **c)** Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; y, **d)** Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

Establece además el citado artículo que “[n]o obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código”

Amén de la nueva reglamentación procesal, se advierte que en el *sub lite* no se resolverán excepciones previas en razón a que no fueron propuestas. Asimismo, no es posible optar por sentencia anticipada, toda vez que se echan de menos pruebas relevantes para resolver el asunto. En su lugar se continuará con el trámite de la audiencia inicial de que trata el Art. 180 del CPACA, fijando como fecha para tales efectos, el día 24 de febrero de 2022, a las 900 a.m.

De esta forma, teniendo en cuenta las directrices del Consejo Superior de la Judicatura en relación con la implementación de tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, por motivos de la emergencia sanitaria por causa del nuevo Coronavirus COVID-19; la diligencia antes mencionada se realizará por medios virtuales, de conformidad con los arts. 23 y 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 05/06/2020; y el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021, modificatorio del art. 186 del CPACA, que reza:

“Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.

Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso. (...)”

Conforme a los recursos con que cuenta el despacho, la Audiencia Virtual se llevará a cabo a través de la aplicación Microsoft Teams, la cual puede descargarse e instalarse en dispositivos y computadores con Windows 7 en adelante y con Mac OS X 10.11 en adelante, así como en dispositivos móviles Android e iOS.

La ruta de acceso (link) a la audiencia virtual y su protocolo, serán remitidos por la Aplicación a la dirección de correo electrónico registrada en el expediente del proceso, o a la debidamente proporcionada por las partes. Los dispositivos utilizados para la asistencia a la audiencia deben contar con conexión a Internet, micrófono y cámara, que permitan visualizar la diligencia e intervenir en la misma

En mérito de lo expuesto el Juzgado Octavo (8) Administrativo Oral de Barranquilla,

DISPONE

PRIMERO: Fíjese el día 24 de febrero de 2022, a las 900 a.m., como fecha para realizar la Audiencia de Inicial dentro del proceso de la referencia, conforme a la disponibilidad de tiempo existente en la agenda de diligencia que lleva el Despacho, y según las indicaciones dadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Infórmele a los apoderados de las partes que, la inasistencia injustificada a la Audiencia Inicial, implica una multa de 2 smlmv de conformidad con lo establecido en el Num. 4° del art. 180 de CPACA.

TERCERO: Por Secretaría líbrense las respectivas comunicaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ
JUEZ

hc

Firmado Por:

**Hugo Jose Calabria Lopez
Juez
Juzgado Administrativo
008
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dea0459639ee10380ab53246d7ed90532210040e7dff4f2e5cdfa063efffb379

Documento generado en 23/09/2021 08:28:34 a. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**